

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 439/2023 B

Demandante: D.

PROCURADOR D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 475/2024

En Madrid, a 25 de octubre de 2024.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 439/2023 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugnó la Resolución de la Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 11 de mayo de 2023, que declaró la ineficacia de la declaración responsable de obras para el vallado perimetral de las parcelas del Polígono de Pozuelo de Alarcón.

Son partes en dicho recurso: como **demandantes** D. y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

La cuantía del recuso quedó fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de julio de 2023, tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador D. contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia anulando el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- El día 8 de octubre de 2024, la Letrada Consistorial ha presentado un escrito en el que se indica que el día 19 de agosto de 2024, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha aprobado una nueva declaración responsable de obras presentada por los ahora recurrentes respecto al vallado perimetral de las parcelas del Polígono de Pozuelo de Alarcón, por lo que solicita el archivo del presente proceso por satisfacción extraprocésal. Esta petición ha sido confirmada por un nuevo escrito de 14 de octubre de 2024.

TERCERO.- La parte actora presentó escrito el día 18 de octubre de 2024, en el que no se opuso a las pretensiones de la Administración demandada, aunque solicitó que no hubiera condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este proceso la impugnación de la Resolución de la Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 11 de mayo de 2023, que declaró la ineficacia de la declaración responsable de obras para el vallado perimetral de las parcelas del Polígono de Pozuelo de Alarcón.

Mediante escrito de 8 de octubre de 2024, la Letrada Consistorial ha presentado un escrito en el que se indica que el día 19 de agosto de 2024, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha aprobado una nueva declaración responsable de obras presentada por los ahora recurrentes respecto al vallado perimetral de las parcelas del Polígono de Pozuelo de Alarcón.

Aunque la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa impide tener en cuenta documentos posteriores en el tiempo al acto administrativo impugnado, en el presente caso, la aprobación de una nueva declaración responsable de obras no puede ser ignorada, en la medida que tiene como consecuencia el nacimiento de una situación de pérdida sobrevenida del presente proceso.

El efecto procesal de la situación descrita debe conducir a declarar la pérdida sobrevenida de este proceso, al ser una solución más técnica que un posible desistimiento de la acción ejercitada por la parte demandante o una satisfacción extraprocesal de sus pretensiones.

SEGUNDO.- La situación de pérdida sobrevenida del objeto de este recurso hace inviable su continuación, debiendo terminar al amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (precepto aplicable en esta jurisdicción de conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio), e n concordancia con el artículo 69.c) de la propia Ley 29/1998, de 13 de julio.

El Tribunal Supremo en sus Sentencias de 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo de 2001, 25 de septiembre de 2002 y 27 de octubre de 2003, afirma que la desaparición del objeto del recurso ha de considerarse como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto si se trata de disposiciones generales o de resoluciones o actos administrativos singulares, considerando que desaparecido el objeto por circunstancias posteriores que le priven de eficacia, ello supone la desaparición real de la controversia, por lo que el órgano jurisdiccional que esté conociendo la causa debe de dictar auto archivando el proceso o, si este se encuentra en fase de sentencia (como es el presente caso), acordarlo así en ella, tal y como si fuera una inadmisibilidad sobrevenida. De una manera más extensa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1999, afirma lo siguiente:

“La relación jurídico-procesal en el recurso contencioso-administrativo requiere para su válida constitución (y subsistencia) unos requisitos básicos de carácter subjetivo y

objetivo, siendo uno de éstos «el acto o disposición administrativo», cuya anulación constituye el fin de la pretensión ejercitada. Sin acto o disposición impugnada no puede existir recurso contencioso-administrativo (artículo 1 de la Ley Jurisdiccional). Así pues, sin acto impugnado o con acto inimpugnable «ab initio», el recurso contencioso-administrativo es inadmisibile (artículos 1, 37, 40 y 82 c) de la Ley Jurisdiccional).

No prevé sin embargo la ley el caso de desaparición posterior del acto impugnado, ya sea por decisión administrativa (fuera del caso distinto de la satisfacción extraprocésal) ya sea, como aquí, por anulación judicial del acto en proceso distinto. En estos casos el proceso actual queda sin objeto, lo que originará su extinción, por más que en el momento de la interposición estuviera bien constituida la relación jurídico procesal.

La forma concreta en que procesalmente puede articularse la extinción del proceso en estos casos no es única, pues puede revestir la forma de archivo del proceso por desaparición de su objeto o la de inadmisibilidad sobrevenida; esta última fórmula es la escogida por el Tribunal Supremo en Sentencias de 21 de diciembre de 1979 (RJ 1979\4470), 21 de enero de 1980 (RJ 1980\239), 10 de febrero de 1981 (RJ 1981\359) y, sobre todo, 19 de julio de 1994 (RJ 1994\5545), esta última sobre un caso prácticamente idéntico al presente, y en la que razonó que «resulta de lo que se ha indicado en los fundamentos precedentes que la desestimación presunta impugnada en las presentes actuaciones fue dejada sin efecto por una posterior resolución expresa. Sabido es que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 37.1 de la Ley de esta Jurisdicción, el recurso contencioso-administrativo se formula en relación con disposiciones y actos de la Administración, por lo que la eliminación en el supuesto enjuiciado del acto cuestionado da lugar a la desaparición del presupuesto procesal que el mismo implica, por lo que no resulta viable hacer pronunciamiento en relación con un acto que ha sido ya eliminado del mundo jurídico. Procede, pues, declarar la inadmisibilidad sobrevenida del presente recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) de la Ley de esta Jurisdicción»”.

En resumen, procede declarar la pérdida sobrevenida del presente recurso al haberse aprobado una nueva declaración responsable de obras presentada por los ahora recurrentes respecto al vallado perimetral de las parcelas del Polígono de Pozuelo de Alarcón, a través de una Resolución municipal de 19 de agosto de 2024, en el expediente administrativo

TERCERO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, al no haber sido tampoco solicitadas expresamente por la parte actora en su escrito de 18 de octubre de 2024.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DECLARAR LA PÉRDIDA SOBREVENIDA Y EL ARCHIVO del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. actuando en nombre y representación de D.

contra la Resolución de la Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 11 de mayo de 2023, que declaró la ineficacia de la declaración responsable de obras para el vallado perimetral de las parcelas del Polígono de Pozuelo de Alarcón, **al haber sido reconocidas después sus pretensiones** por la posterior Resolución municipal de 19 de agosto de 2024, en la que se aprobó una nueva declaración responsable de obras presentada por los ahora recurrentes respecto al vallado perimetral de las parcelas del Polígono de Pozuelo de Alarcón. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de allanamiento firmado